INFORME DE SECRETARIA: Cali, 31 de mayo de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 562
RADICACIÓN No. 2022-194
Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de "**CESACIÓN DE EFECTOS DE CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO Y LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL"**, promovida mediante apoderada judicial por los **LUIS FERNANDO RUÍZ RODRIGUEZ, y MARIA FERNANDA VARGAS GUZMAN**, mayores de edad y con domicilio en Cali, Valle del Cauca.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por los demandantes carece de presentación personal, como lo exige el artículo 74 C.G.P., habida cuenta que no fue conferido a través de mensaje de datos, conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2. En consonancia con el poder otorgado, la pretensión segunda de la demanda, además de la disolución, que sí es consecuencia de la cesación de los efectos civiles del matrimonio, se encamina a que se declare liquidada la sociedad conyugal formada entre los demandantes, lo que comporta una indebida acumulación de pretensiones, en tanto que la liquidación de la sociedad conyugal, es proceso autónomo e independiente, posterior al de cesación de efectos civiles, que tiene un procedimiento distinto. (Art. 88- 3 y 90-3 del C.G.P.).

3. No se indica la dirección de notificación física y electrónica de los demandantes, LUIS FERNANDO RUÍZ RODRIGUEZ y MARIA FERNANDA VARGAS GUZMAN. (Art. 82- 10 C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda presentada, y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado judicial.

Así entonces, el Juzgado,

RESUELVE:

MB/

PRIMERO. INADMITIR la demanda de "**CESACIÓN DE EFECTOS DE CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO DE MUTUO ACUERDO Y LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL"**, promovida mediante apoderada judicial por **LUIS FERNANDO RUÍZ RODRIGUEZ, y MARIA FERNANDA VARGAS GUZMAN**.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería a la Dra. ANGIE FERNANDA PAZ MESU, identificada con C.C. No. 1.144.066.476 y T.P. 283.524 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. **90**

Fecha: **6 de junio de 2022**

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

MB/